

Pasto 21 de febrero de 2022

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL

Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.748.280, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, PRINCIPIO DE TRASPARENCIA en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA UNIVERSIDAD LIBRE de acuerdo con los siguientes,

#### I. HECHOS.

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la gobernación de Nariño concurso abierto para proveer vacantes pertenecientes a la mencionada entidad en el Nivel: profesional denominación: profesional universitaria, grado 2, código 219, OPEC 160194; Asignación salarial: \$ 4.961.914; Total de vacantes del Empleo: 1, Mediante el acuerdo No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño CNSC y la universidad libre.

**SEGUNDO:** El manual específico de requisitos y funciones para el cargo profesional universitaria, grado 2, código 219, OPEC 160194 son:

Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el análisis, la formulación y la inscripción de planes y programas.

Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la ejecución, control y seguimiento de planes y programas.

**FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO**

• **PROCESO B01. Análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos**

Analizar el diligenciamiento de los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA de acuerdo a las características de la iniciativa a desarrollar, asegurándose que estén correctamente elaborados y registrados en la SE.

Divulgar al interior del comité directivo la viabilidad de las iniciativas recibidas, para que se generen las directrices necesarias y se tramite su aprobación o ajuste.

Imprimir una copia de la ficha de estadísticas básicas de la inversión EBI del proyecto

Aprobar las actividades, el cronograma, el plan de calidad, el plan de riesgos y la estructura organizacional de los proyectos con el fin de asegurar la adecuada administración y ejecución de los planes y programas de la Secretaría.

Informar a los gerentes de proyecto, acerca de las observaciones señaladas para el proyecto y realizar su respectivo seguimiento, para asegurar que se adapten a los criterios técnicos y legales exigidos.

Registrar en el Banco de Proyectos Territorial la información perteneciente a los proyectos aprobados por el Comité Directivo, garantizando la recepción del código de inscripción SSEPI. En caso de no haberse podido inscribir el proyecto, establecer las causas, para poderlas comunicar a los responsables de los proyectos.

Informar a los gerentes del proyecto las observaciones planteadas por las cuales no se pudo inscribir el proyecto, para tenerlas en cuentas en el momento de hacer el replanteamiento si es el caso.

• **PROCESO B02. Ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos**

Gestionar las actividades necesarias para el inicio de los proyectos y divulgarlas a cada uno de los responsables de los proyectos

Garantizar la entrega total de la información de los proyectos formulados e inscritos en el Banco Regional de Proyectos, a los responsables de los proyectos, inclusive en el momento de registrarse cambios en la formulación.

Validar que los cambios solicitados y aprobados, este reflejados en los proyectos, para garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos y de calidad definidos en la formulación del proyecto.

Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

<b>REQUISITOS ESTUDIOS</b>	Título Profesional en Ciencias de la Administración, Economía, Ingeniería Industrial o afines.
<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA</b>	Doce (12) meses de experiencia profesional.
<b>CONOCIMIENTOS</b>	Planeación y Administración Pública.

<b>ESPECÍFICOS DEL CARGO</b>	Administración de Programas y Proyectos.
	Normatividad y Administración del Sector Educativo.
	Metodología MGA.
	Procedimientos del Banco de programas y proyectos de inversión Nacional.
	Manejo de Ofimática, Internet y Bases de Datos.
	Metodologías de planeación y proyectos del DNP.

**TERCERO:** Me postulé a la OPEC: 160194 atendiendo el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, con el título profesional de INGENIERO CIVIL dando aplicación a lo dispuesto según el “ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones del **Decreto 1083 de 2015** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)

<b>INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES</b>	Arquitectura y Afines
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	<b>Ingeniería Civil y Afines</b>
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	<b>Ingeniería Industrial y Afines</b>
	Ingeniería Mecánica y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

**CUARTO:** En este sentido, el **Concepto 087451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública**, en su párrafo quinto, dictamina lo siguiente: “el área del conocimiento, es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta **afinidad** en el desempeño de las mismas, por la ciencia”; y en su párrafo séptimo define: “La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad”.

Teniendo en cuenta el Concepto 087451 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, las disciplinas académicas de Ingeniería Civil e Ingeniería Industrial son carreras **afines** por pertenecer a una misma **área del conocimiento definido según el Decreto 1083 de 2015,**

por consiguiente, se cumple con el criterio señalado en la Opec No. 160194 para el requisito mínimo de Educación: Ingeniería Industrial o afines.

**La afinidad** entre las carreras de ingeniería civil e ingeniería industrial, son las funciones que en ambas disciplinas se ejercen en sus respectivos campos de acción, en cuanto a la elaboración, coordinación, ejecución, supervisión y seguimiento de planes, programas y proyectos. En este sentido, y como se puede evidenciar en la plataforma SIMO, las funciones registradas en esta Opec, son equiparables con las funciones desempeñadas en todas las experiencias de carácter administrativo, de control y ejecución de proyectos, registradas en los certificados laborales que aportó para esta convocatoria, como profesional de la ingeniería civil.

**QUINTO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC mediante el aplicativo del Sistema SIMO, el pasado 26 de noviembre de 2021, publicó la Verificación de Requisitos Mínimo – VRM, en el cual la obtuve como resultado NO ADMITIDO, con la observación: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”* y al no aceptármelo el título profesional que ostentó, por consiguiente no se validó la experiencia acreditada, decisión que hace evidente que la comisión nacional del servicio civil y la universidad libre violan y pasa por encima de la normatividad legal vigente, con el agravante que interpreta fuera del espíritu por el cual se fundamentó la norma "En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES" y al hacerlo hace más ostensible que está violando principio y pilares fundamentales en los que se sostiene el ordenamiento interno de un País, motivo por el cual pido que se proteja y se tutele este derecho Jurídico fundamental.

**SEXTO:** Atendiendo los términos establecidos en los Acuerdos que rigen el mencionado Concurso de méritos, presenté reclamación a través del aplicativo SIMO, radicado No. 450096301, fecha 2021-11-30, excusando en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

*“(…) Reclamación Resultado de Verificación de Requisitos Mínimos*

*Cordial saludo. Envío esta reclamación declarando mi inconformidad con el resultado obtenido en la etapa de VRM, y para ello adjunto el documento donde argumento mis razones para realizar esta reclamación. Muchas gracias. (...) Como se puede constatar, con las aclaraciones y observaciones realizadas en esta reclamación, y la evidencia cargada en la plataforma SIMO, además del precedente presentado, con un caso similar al que es objeto de mi reclamación, mediante el concepto 087451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función pública, queda de manifiesto que cumplo con los requisitos mínimos de educación y experiencia laboral solicitados en esta Opec. Teniendo en cuenta estas consideraciones, e invocando los principios de mérito e igualdad sobre los cuales se sustenta la misión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y cuyo propósito es garantizar la justa competencia en todos los concursos, reitero respetuosamente mi solicitud para que se atienda mi reclamación, con base en todas las observaciones, aclaraciones y argumentos expuestos en este documento. (...)”*

**SÉPTIMO:** El 14-12-2021 se dio respuesta a la reclamación presente dentro del término establecido. Es de anotar que realicé el proceso de inscripción a la fecha límite establecida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC), **aportando, Título profesional y certificación laboral**

## **EDUCACIÓN**

1. Corprogreso desarrollo humanitario integral 2019
2. Corporación universitaria minuto de dios Uniminuto. Especialización en gerencia de proyectos.
3. Corporación universitaria minuta de dios. contratación laboral y gestión de talento humano.
4. Pacifico colombiano chapten. segunda jornada de gerencia en proyectos
5. Universidad mariana-contratación estatal.
6. Universidad mariana, seminario internacional de tecnología sustentable de tratamientos de agua potable y residual.

7. Sena, Microsoft Project aplicación en la programación de obras.
8. Universidad de Nariño Ingeniería Civil
9. Colegio ciudad de pasto Bachiller Académico.

Frente a los documentos relacionados anteriormente, es importante manifestarle que el mismo **NO SON VÁLIDOS** para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, folios 1 al 9, no admitidos con la siguiente observación:

Folio	Observación
Folio 1	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
Folio 2	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.
Folio 3	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
Folio 4	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.

**OCTAVO:** Las observaciones formuladas no resultan de recibo por ser contrarias a las disposiciones legales, desconociendo lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 antes citado (Hecho tercero). En ellas se habla que:

*“se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Ingeniería civil, expedido por la Universidad de Nariño, con fecha de grado del 25/9/2010, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: “Título Profesional en Ciencias de la Administración, Economía, Ingeniería Industrial o afines” de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.*

*Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.*

*En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó. (Esto para cuando el título aportado y el solicitado tienen en mismo NBC, pero el empleo solicita disciplina específica y la aportada es diferente a la requerida) “Olvidando lo expuesto en la norma citada, donde claramente se habla también de **AFINES**, así como desconocer lo establecido explícitamente en el parágrafo 1 donde señala que la entidad debe “(.) , verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño”, que para el caso concreto mi profesión de INGENIERÍA CIVIL pertenece al NBC Ingeniería industrial o afines, contemplado en el Manual de Funciones tal como se demostró en los hechos N° 3 y 4; desconociendo además que el principio de la norma de contemplar los NBC es precisamente garantizar el acceso a cargos públicos, teniendo en cuenta la diversidad de profesiones existente en el país avalados por el Ministerio de Educación Nacional, a través del SNIES.*

**NOVENO:** TODOS Y CADA UNO de los certificados de estudios y de cursos realizados adicionales aportados, fueron evaluados como “No válidos”, incluyendo mi Especialización en Gerencia de Proyectos, que lógicamente abarca los conocimientos académicos necesarios para el desempeño de las funciones registradas en la convocatoria para este cargo, en el campo de la elaboración, gestión, control, supervisión y seguimiento de proyectos.

## **EXPERIENCIA**

**Folio 1.** Independiente. Ingeniero Civil Especializado

**Folio 2.** Consorcio Fest Sur 2019. Gestor Vivir mi Casa

**Folio 3.** Ingeniera Paola Andrea Calvache Gómez. Ingeniero de Proyectos

**Folio 4.** Independiente. Ingeniero Civil.

**Folio 5.** Gobernación de Nariño. Ingeniero Civil.

**Folio 6.** Americana de construcciones EU. Director de Obra

**Folio 7.** Americana de construcciones EU. Director de Obra

**Folio 8.** Americana de construcciones EU. Director de Obra

**Folio 9.** Javier Sánchez Hidalgo. Ingeniero Residente

**Folio 10.** Consorcio Occidente. Consorcio Occidente.

**Folio 11.** Contraloría Municipal de Pasto. Técnico Auxiliar.

*“Respecto a la inconformidad planteada, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por el aspirante, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, en razón a que el concursante no acreditó el título exigido con las características propias de formación requeridas por la OPEC.”* A excepción del curso denominado “Seminario Internacional de Tecnologías Sustentables de Tratamiento de Agua Potable y Residual no cumple dentro del perfil de cargo, todos los demás certificados aportados están relacionados a la profesión, con la gerencia de proyectos, fundamentos de contratación y/o talento humano, temas que son la base fundamental de los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones del cargo registradas en este Opec.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **WILLIAM ARMANDO VALLEJO GETIAL**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 160194, por lo cual se mantiene la decisión inicial manteniendo el estado de **NO ADMITIDO**. La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.*

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones *“se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico de la convocatoria”* pues los únicos documentos que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, y la reclamación aportada hasta el pasado 30 de noviembre.

**DECIMO PRIMERO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, exigir el título profesional de manera TAXATIVA, sin verificar la AFINIDAD de las profesiones como contempla la norma; se vulnera el derecho fundamental a AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, entre otros.

**DECIMO SEGUNDO:** En la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se anuncia como fecha del examen a la mencionada convocatoria el día **seis (6) de marzo de 2022**, y se sugiere consultar la Guía de Orientación a Aspirante para la presentación de la prueba escrita, colocándose

con esta situación en desventaja frente a los otros concursantes por conocer los ejes temáticos que pueden ser evaluados, violándose de esta forma mi derecho a la igualdad, frente a los demás concursantes.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Frente a los hechos narrados anteriormente Estimo violados el derecho al debido proceso, a la igualdad, principio de transparencia, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **DEBIDO PROCESO**

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera

instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

## **DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la

segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

## **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA CNSC y La UNIVERSIDAD LIBRE**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, **ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”**. (Negrillas del suscrito).

## **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”**.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: **“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer

la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que: el 6 de marzo de 2022, se encuentra programada la prueba escrita en relación con la convocatoria, fecha en la cual sería tardía la revisión de la reclamación, el cambio de mi estado, para poder presentar como los demás aspirantes el examen en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la revisión o revaloración de mi reclamación para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (*la posibilidad de no poder presentar en la fecha programada el examen escrito*) y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues confío ampliamente en mis habilidades y conocimientos a la hora de presentar dichas pruebas, teniendo en cuenta los diversos resultados positivos obtenidos en convocatorias similares, con las que he buscado mejorar mi calidad de vida y la de mis familiares a cargo, cada vez optando por un cargo de mejor nivel y retribución económica.

## II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC La suspensión de las pruebas escritas para el empleo de nivel profesional, denominación: profesional universitario, grado 2, código 219, número opec: 160194 correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1522 a 1526 de 2020 - Convocatoria Territorial Nariño, convocada para el día 06 de marzo de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales., hasta tanto se haga la revisión de mi reclamación, como las proporcionadas en la Respuesta suministrada que pretendo hoy sea objeto de revisión por ser una decisión contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce los principios propios de una Convocatoria o Concurso de méritos; protegiéndome de esta forma los derechos fundamentales

invocados, como lo son los derechos a la igualdad, el Debido Proceso, transparencia, el libre acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO:** Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, se revise nuevamente mi reclamación, con apego al espíritu de norma en relación con las Disciplinas Académicas, Áreas de Conocimiento y los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC); así validación de la experiencia laboral y profesional obtenida a lo largo de los años, debidamente cargad en el SIMO, como lo demuestra el aplicativo.

#### **PRUEBAS**

- Copia de título profesional que demuestre mi formación académica
- Copia de documento de identidad (cédula de ciudadanía) Reclamación y respuesta de la reclamación.
- Inscripción la convocatoria de la CNSC, concurso de méritos territorial.
- Manual de Funciones del cargo con OPEC profesional universitaria, grado 2, código 219, OPEC 160194

#### **JURAMENTO**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he elevado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Dirección para recibir comunicaciones: Calle 18b, No.1e-17 Barrio Lorenzo

CORREO ELECTRÓNICO para notificaciones: [jheimylce25@gmail.com](mailto:jheimylce25@gmail.com)

Correo electrónico personal: [williamarmandovallejog@yahoo.es](mailto:williamarmandovallejog@yahoo.es)

**ACCIONADO:** Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

*William Vallejo*

---

CC. 12.748.280

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.748.280**  
**VALLEJO GETIAL**

APELLIDOS  
**WILLIAM ARMANDO**

NOMBRES  
*William Vallejo*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-NOV-1979**

**PASTO**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**18-DIC-1997 PASTO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00596800-M-0012748280-20140708      0039133773A 1      6802957897

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



La República de Colombia



y en su nombre

La Universidad de Nariño

(Creada por Decreto 049 de 1904, Gobernación de Nariño)

Lebulamento autorizada por el Ministerio de Educación Nacional  
Otorga el Título de

Ingeniero Civil

William Armando Vallejo Getial

Cédula de Ciudadanía No. 12745250 de Pasto

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de San Juan de Pasto  
a los 25 días del mes de septiembre del año 2010

*[Firma]*  
Rafael Sánchez Sotomayor  
Rector Universidad de Nariño

*[Firma]*  
Miguel Roberto Guerrero  
Decano Facultad de Ingeniería

*[Firma]*  
José Humberto Calvache López  
Presidente General (S)

Registro No. 652 Folio 374  
Lugar de Registro O.N. 3/2010  
Cm. Jurídico P.O. 25-IX-010

Diploma No. 16.578  
*[Firma]*



**Universidad de Nariño**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**ACTA DE GRADO No: 87**

En la Ciudad de San Juan de Pasto, el día 25 de septiembre de 2010, se llevó a cabo la Ceremonia Solemne de Graduación presidida por el señor Rector de la Universidad Doctor SILVIO SANCHEZ FAJARDO, con la asistencia del Decano de la Facultad de INGENIERIA Doctor MICHEL BOLAÑOS GUERRERO y del Secretario General(E) de la Universidad de Nariño, Doctor JOSE EDMUNDO CALVACHE LOPEZ, en la cual se confirió el Título de

**INGENIERO CIVIL**

Mediante Resolución Rectoral Número 3162 del 22 de septiembre de 2010 se hizo entrega de los respectivos diplomas y se tomó el juramento de rigor a:

**VALLEJO GETIAL WILLIAM ARMANDO** identificado con cédula de ciudadanía **12748280** expedida en **PASTO** quien cumplió con todos los requisitos para optar a tal Título.

El Programa cuyo Título se otorgó, se encuentra registrado en el Servicio Nacional de información bajo el número 789.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado.

(Fdo) SILVIO SANCHEZ FAJARDO

(Fdo) JOSE EDMUNDO CALVACHE LOPEZ

RECTOR

SECRETARIO GENERAL(E)

Es fiel copia de su original.

  
• JOSE EDMUNDO CALVACHE LOPEZ  
SECRETARIO GENERAL(E)